



SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2009.

Materia:Tierras.

Recurrentes:Pedro Ruiz Mercedes y compartes.

Abogado:Lic. Narciso Fernández Puntiel.

Recurridos:Sócrates Álvarez Guzmán y compartes.

Abogados:Licdos. Félix A. García, José de León Mora y Licda. Caridad de la Rosa Vitar.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ruiz Mercedes, Justo Germán y Cecilia Acevedo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 226-8092471-2 y 031-0309465-7, domiciliados y residentes en la comunidad de Jumunucú, del municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo de 2009,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix A. García, por sí y por los Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar, abogado de los recurridos Sócrates Álvarez Guzmán y compartes, sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar, con cédulas de identidad y electoral núm. 055-0034372-8 y 047-0002521-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en desalojo) en relación con la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 10 de junio de 2008, su Decisión núm. 2008-0162, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de mayo de 2008, por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y en representación de los señores: Sócrates Rafael Álvarez Guzmán; sucesor y representante de los sucesores Álvarez Guzmán y compartes, en relación a la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, por falta de calidad, de fundamento, base legal y contraria al interés social; Segundo: Se acoge, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas en audiencia de fecha 8 de mayo de 2008, por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, a nombre y representación de los señores Pedro Ruiz, Eulogio Pimentel, Junta de Vecinos Don Bosco, por estar bien fundamentadas, y por ser justas en el fondo; Tercero: Se rechaza, la demanda en desalojo solicitada por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y representación de los señores: Sócrates Rafael Álvarez Guzmán, sucesor y representante de los

sucesores Álvarez Guzmán y compartes, en relación a la Parcela núm. 68, del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, por ser contrario al interés social; Cuarto: Se ordena al Lic. Narciso Fernández Puntiel, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de Alguacil al Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con los Licdos. José De León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera, a nombre y representación del señor Sócrates Rafael Álvarez Guzmán y sucesores Danubio Constantino Álvarez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Rafael Álvarez y los sucesores de Danubio Constantino Álvarez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge el recurso de apelación contra la Decisión núm. 2008-0162, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativa a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, interpuesto por los Licdos. Luis de Jesús Gómez H. y José de León Mora, en representación de Sócrates Rafael Álvarez, sucesores del Sr. Danubio Constantino Álvarez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; Segundo: Se acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Octavio García, conjuntamente con el Lic. José de León Mora, por sí y por el Lic. Luis de Jesús Gómez H., en representación de Sócrates Rafael Álvarez y sucesores de Danubio Constantino Álvarez, por ser procedente, bien fundada en base legal; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, en representación de los señores Pedro Ruiz Mercedes, Eulogio Pimentel, Cecilia Acevedo, Justo Germán y la Junta de Vecinos Don Bosco, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0162, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativa a la litis sobre derecho Registrado de la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega; Quinto: Por propia autoridad y contrario imperio este tribunal decide lo siguiente: a) Acoger la instancia de fecha 10 de septiembre de 2007, depositada en fecha 12 de septiembre de 2007, dirigida al Tribunal de jurisdicción original, suscrita por el Lic. Luis de Jesús Gómez H. y José de León Mora, en representación del señor Sócrates Rafael Álvarez y sucesores de Danubio Constantino Álvarez, por procedente y bien fundada en derecho; b) Se ordena el desalojo inmediato de dichos terreno de los señores Sila González, Eulogio Pimentel (Rolando), Pedro Ruiz y Luis Reinoso, así como, cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la parcela de que se trata; c) Se condena a la parte recurrida señores Pedro Ruiz, Mercedes, Eulogio Pimentel, Cecilia Acevedo, Justo Germán y la Junta de Vecinos Don Bosco, al pago de las costas del procedimiento; d) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier oposición o nota precautoria, inscrita con motivo de la instancia anteriormente indicada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia; Cuarto Medio: Violación a los artículos 117, 119, 120, 124, 125 y 128 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de jurisdicción original;

Considerando, que los recurridos Sócrates Álvarez Guzmán y compartes, sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, mediante su memorial de defensa suscrito por sus abogados Licdos. José de León Mora y Caridad de la Rosa Vitar, alegan que los actuales recurrentes mediante el acto núm. 177/2009 del ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega sólo notificaron copia del auto que autoriza el emplazamiento; pero que no notificaron en cabeza del acto el auto ni el memorial de casación, por lo que los recurridos no saben de que se van a defender ni los motivos de la supuesta casación; que ese acto fue notificado a la secretaria de sus abogados y no a estos mismos como indica el artículo 6 de la Ley de Casación, cuyas formalidades no han sido cumplidas por los recurrentes en el

caso;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación revela los hechos siguientes: a) que mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras el 12 de septiembre de 2007 por los Licdos. José De León Mora y Luis de Jesús Gómez H., a nombre y representación de los sucesores de Danubio Constantino Álvarez, éstos solicitaron que se ordenara el desalojo judicial de las personas que ocupan la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega; b) que mediante acto núm. 413-2007 de fecha 9 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, a requerimiento de los señores Sócrates Rafael Álvarez y demás sucesores de Danubio Constantino Álvarez, fue notificada a los señores Sila González, Pedro Ruiz Mercedes y Eulogio Pimentel, la mencionada instancia para conocer de la litis; que de acuerdo con la constancia anotada en el certificado de título núm. 203-Bis expedida por el Registrador de Títulos de La Vega el 25 de octubre de 1993, que ampara los derechos de propiedad de la mencionada parcela, la misma un área de 12 Has., 32 As., 57 Cas., 25 Dms2., a favor de Danubio Constantino Álvarez Henríquez; c) que en fecha 22 de noviembre de 2007 el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, así apoderado conoció en primera instancia de la presentación de pruebas a la cual comparecieron los Licdos. José de León Mora y Luis de Jesús Gómez Herrera en representación del señor Sócrates Rafael Álvarez, sucesor y representante de los sucesores Álvarez Guzmán y compartes compareciendo también a dicha audiencia el señor Eulogio Pimentel, decidiendo el tribunal prorrogar la audiencia de presentación de pruebas para que los demandantes constituyan abogados y presenten las pruebas en que apoyan sus derechos y fijando para el día 15 de enero de 2008 la próxima audiencia, dejando citadas a las partes presentes y después de celebrar otras audiencias el tribunal de primer grado decidió el asunto mediante la sentencia de fecha 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que como puede observarse por el examen de la sentencia ahora impugnada, el recurso de apelación ante el tribunal a-quo contra la decisión de primer grado fue interpuesto por los señores Sócrates Rafael Álvarez, ahora recurrido, y los sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, cuya demanda o instancia introductiva de la litis fue acogida por el tribunal a-quo, tal como se expresa en la letra a del Ordinal Quinto de la decisión objeto de este recurso;

Considerando, que también se comprueba al examinar el presente expediente que el recurso de casación está dirigido contra el señor Sócrates Álvarez Guzmán, de quien se dice en el memorial de casación, que según él, representa a los demás sucesores del finado Danubio Constantino Álvarez, pero sin que se hayan señalado de manera expresa y nominativamente los nombres de los demás herederos a que se refiere el Ordinal Tercero de las conclusiones del memorial de casación de los recurrentes, lo que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación de que se trata, dado que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente éstas puedan ejercerse contra las mismas, es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales de ley de cada uno de los miembros que componen dichas sucesiones; que por otra parte, tal como lo alega el co-recurrido Sócrates Álvarez Guzmán, el emplazamiento no le fue notificado personalmente en su domicilio como lo exigen los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino en el estudio de los abogados que los representaron por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, disponen con relación a los medios de inadmisión, lo que a seguidas se copia: Art. 44: Constituye una inadmisibilidad todo medio que

tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”; Art. 47: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías del recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que como se advierte por dichas disposiciones legales cuando se plantean excepciones perentorias como las que ha planteado la parte recurrida en el presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento del mismo debe examinar en primer término dicha excepción, sin examen al fondo; por consiguiente los medios de casación propuestos, por la parte recurrente en su memorial introductorio, no pueden ser examinados por haberse acogido la excepción perentoria de inadmisión planteada por la parte recurrida.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ruiz Mercedes, Justo Germán y Cecilia Acevedo, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 14 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. José De León Mota y Caridad de la Rosa Vitar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do